

# Prescripción de las acciones indemnizatorias. Enfermedades progresivas

## TEDH, *Affaire Sanofi Pasteur c. France*, 13 de febrero de 2020

*Por Gustavo Caramelo<sup>1</sup>*

---

### 1. Introducción

El 13 de febrero de 2010 la Sección V del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia en un caso promovido por la empresa Sanofi Pasteur contra Francia (demanda N° 25137/16), con la finalidad de obtener el reembolso de gastos en los que debió incurrir para su defensa en la acción entablada por una particular damnificada.

El objeto central de debate estuvo constituido por la cuestión relativa a si, para sentenciar el caso, los tribunales franceses debieron haber aplicado una directiva comunitaria –la 85/374/CEE– a la interpretación de sus normas internas, cuando ella no había sido transpuesta al ordenamiento jurídico nacional, lo que involucró una cuestión sobre la aplicación de la ley con relación al tiempo, que proyectó efectos en los demás temas tratados: el plazo de prescripción a considerar cuando se trata de reclamos por indemnización de daños generados por enfermedades de evolución progresiva y la prueba requerida para fundar una atribución de responsabilidad en tales casos.

---

<sup>1</sup> Profesor Titular Interino de Contratos (UNDAV) y Profesor Adjunto de Contratos Civiles y Comerciales (UBA). Juez Nacional en lo Civil.

Si bien la decisión no puede considerarse constitutiva de un estándar en la materia, pues el debate sobre la aplicación temporal de las normas le otorgó una especificidad notoria, la discusión generada permite extraer apuntes útiles para pensar las soluciones que deben adoptarse en conflictos en los que se debate sobre los efectos jurídicos de la causa de enfermedades de evolución progresiva, cuestión de suma importancia cuando ellas encuentran su origen en el consumo de productos elaborados, el contagio de patógenos, la contaminación y el daño al medio ambiente, entre otros factores.

En los siguientes apartados evaluaremos el caso planteado ante el TEDH y los que constituyeron su antecedente; efectuaremos una particular referencia al conflicto sobre la aplicación de las normas convencionales con relación al tiempo; y enunciaremos algunas consideraciones sobre notas relevantes para tener en cuenta en este tipo de casos.

## 2. El caso

La sentencia del TEDH tuvo por objeto resolver una demanda dirigida por la empresa Sanofi Pasteur contra la República Francesa, con fundamento en la supuesta violación por los tribunales franceses del artículo 6.1 del CEDH en los procedimientos para fijar el punto de partida del plazo de prescripción de una acción de indemnización interpuesta contra la firma cuya defensa afirmó que se habría establecido una interpretación que determinaría una suerte de imprescriptibilidad de la acción.<sup>2</sup>

El antecedente de la demanda estuvo dado por la condena a la empresa a indemnizar los daños por agravación de la enfermedad sufrida por una estudiante de enfermería nacida en el año 1972 quien, en razón de su actividad, estuvo sujeta a vacunación obligatoria contra la hepatitis B, por lo que entre 1992 y 1994 recibió varias dosis de vacunas fabricadas por Sanofi Pasteur, y a quien en 1993 se le diagnosticó esclerosis múltiple; en 1999, enfermedad de Crohn y en 2004, polimiositis, patologías cuya aparición y desarrollo atribuyó a la vacuna.

En el año 2002 la damnificada había planteado una demanda contra el Estado francés ante la justicia con competencia en asuntos administrativos,<sup>3</sup> con fundamento en el Código de Salud Pública,<sup>4</sup> por la que se determinó que se le debía pagar la suma de 656.803,83 €, en concepto de indemnización, y una pensión anual vitalicia de 10.050 €.

2 La Corte de Casación francesa había desestimado el planteo formulado por Sanofi Pasteur para que se requiriera al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) la resolución de unas cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de la Directiva 85/374, elaborada para aproximar las normas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

3 En Francia existen dos grandes estructuras jurisdiccionales, la de los tribunales judiciales, cuya cabeza es la Corte de Casación, y la de los juzgados administrativos, cuya más alta jerarquía es el Consejo de Estado. Se trata de una división establecida en 1799 por Napoleón Bonaparte y consolidada en el tiempo.

4 Esa norma dispone que, sin perjuicio de las acciones que pudieran plantearse con fundamento en el derecho común, la indemnización de los daños directamente imputables a la vacunación obligatoria estará en Francia a cargo de la Oficina Nacional de Indemnización por Accidentes Médicos, Afecciones Iatrogénicas e Infecciones Nosocomiales, la que según la norma queda subrogada en los derechos y acciones de la víctima frente a los responsables del daño. El fundamento de esa indemnización a cargo del Estado será la solidaridad. Tal subrogación determinaría en el caso que Sanofi Pasteur no se viera solo expuesta a la condena dictada a favor de la persona humana damnificada, sino también a la acción que contra ella podría plantear el Estado francés para obtener el reembolso de las sumas que tuvo que pagar por la sentencia administrativa.

Tras ello, en 2005 la damnificada inició una demanda judicial contra Sanofi Pasteur, empresa productora de la vacuna a la que atribuyó ser la causa de la aparición y desarrollo de las graves patologías que padecía, esta vez para obtener una indemnización por la agravación de los daños, que habían sido objeto de consideración en sede administrativa. Su fundamento jurídico fue la violación de la obligación de seguridad establecida en los artículos 1135 y 1147 del Código Civil francés, según los alcances que correspondía darle por la Directiva 85/374; acción que fue declarada admisible y en la que se dictó condena a favor de la demandante, por considerar el tribunal que ante la presencia de lesiones corporales el plazo de prescripción de diez años debía computarse a partir de la consolidación del daño, la que no se había producido.

El Tribunal de Gran Instancia de Toulouse –primera instancia de discusión del caso– entendió que bajo el régimen de las normas mencionadas correspondía la condena con fundamento en la falta de seguridad del producto, por no haber acreditado la firma demandada la existencia de una causa exonerante, totalmente imprevisible e irresistible para ella. El fabricante debía entregar un producto libre de cualquier defecto que pudiera crear un peligro para las personas.

Para fundar la atribución de responsabilidad, el Tribunal de Gran Instancia de Toulouse –con criterio sostenido por el tribunal de apelación– dijo que la esclerosis múltiple sufrida por la demandante tenía como causa más probable una alteración inmunológica, causada por una combinación de factores genéticos y ambientales y que, dado que la vacuna actuaba sobre el sistema inmunológico, no podía descartarse que fuera, sobre determinadas bases genéticas, la causa de esa patología, lo que habilitaba a sostener una presunción seria, precisa y consistente sobre la existencia de un nexo causal entre la vacuna y la enfermedad desarrollada y que la alteración en el sistema inmunológico sería la causante de la enfermedad de Crohn y de la polimiositis.

Tuvo en cuenta que la paciente, quien no presentaba signos de patología neurológica incipiente, tuvo síntomas característicos de un brote de esclerosis múltiple en los días posteriores a las inyecciones por las que le fue aplicada la vacuna, que produjo una fuerte estimulación de su sistema inmunológico y llevaba un marcador sanguíneo (DOCTEUR 15), así como que en el peritaje realizado en el procedimiento administrativo los peritos no habían fijado una fecha de consolidación de los daños producidos por la enfermedad, si bien sostuvieron que no se discutía que la condición de la damnificada estaba cambiando.

Esa sentencia fue objetada por la empresa ante la Corte de Casación por vía de un recurso, en el que cuestionó que se hubiera tomado como punto de partida del cómputo de la prescripción la fecha de consolidación del daño, pues se trataba de una patología que no era susceptible de ella, lo que determinaba en la práctica la declaración de imprescriptibilidad de un planteo de tal naturaleza. También cuestionó que el fallo se hubiera basado en una presunción de vinculación causal de la vacuna con la enfermedad desmielinizante, pues la responsabilidad de un fabricante por un producto defectuoso estaba sujeta a la prueba de un defecto de seguridad, sin que pueda considerarse suficiente para ello su empleo. Finalmente, afirmó que bien pudo haber ocurrido que no se hubiera dado a la paciente información adecuada sobre los efectos adversos de la vacuna en el momento de su aplicación, cuestión que no conllevaría responsabilidad de la firma.

La empresa pidió a la Corte de Casación que se invitara al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a aclarar cuestiones prejudiciales: si el artículo 4 de la Directiva, que establece que la víctima está obligada a probar el daño, el defecto y la relación de causalidad entre el defecto y el daño, admite que la prueba esté constituida por la presunción acerca de la existencia de relación de causalidad entre el producto y el daño; y si el artículo 6 de la Directiva, que indica que un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que legítimamente cabría esperar teniendo en cuenta todas las circunstancias, excluía el defecto de seguridad de una vacuna cuando se verificaba un efecto adverso desconocido por el fabricante en el momento del lanzamiento, cuando no se cuestiona el uso que se puede esperar razonablemente.

El 12 de noviembre de 2015 la Sala Civil de la Corte de Casación desestimó los recursos. Consideró adecuado computar el plazo de prescripción desde el momento de consolidación del daño, no alcanzado, así como que la atribución de responsabilidad se basara en presunciones graves, precisas y consistentes de la vinculación entre la vacunación y la aparición de la esclerosis múltiple. También dijo que no era necesario el planteo de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuestión que era de su exclusivo resorte.<sup>5</sup>

Tras la decisión de la Corte de Casación, el Tribunal de Gran Instancia de Toulouse condenó a la empresa demandada a pagar a la damnificada la suma de 8050 € por déficit funcional; 1500 € por el sufrimiento padecido y por el daño estético; una pensión anual de 5475 € por la necesidad de contar con asistencia para su vida cotidiana, y 2000 € por costas procesales.

### 3. Los argumentos de la empresa demandante

Sanofi Pasteur sostuvo ante el TEDH que la fijación del punto de partida del plazo de prescripción de la acción de la estudiante de enfermería damnificada en la fecha de consolidación del daño determinaba que, de hecho, ella se tornará imprescriptible, pues la enfermedad por aquella padecida era de carácter progresivo y, por lo tanto, no susceptible de consolidación. Afirmó que de ello se derivaba una vulneración al principio de seguridad jurídica y a su derecho al goce pacífico de sus posesiones.

Con relación a la enfermedad concreta sufrida por la damnificada –la esclerosis múltiple–, afirmó que no se trata de una patología progresiva con daños de manifestación tardía, sino que tan pronto se hace el diagnóstico, tras los primeros síntomas, el paciente sabe que padece una enfermedad que se agravará, y en el caso concreto la demandante tuvo conocimiento de su daño antes de que transcurrieran diez años desde la vacunación, pues fue dentro de ese plazo que inició la acción administrativa contra el Estado. Consideró que cada agravamiento generaba un derecho de acción independiente, frente al que correspondía computar también en forma independiente el plazo de

5 En el caso "*György Katz v. István Roland Sós*" (C-404/07, del 9 de octubre de 2008, ECLI:EU:C:2008:553, § 37) el TJUE había establecido que correspondía al órgano jurisdiccional y no a las partes del procedimiento principal remitir el asunto al Tribunal de Justicia y determinar las cuestiones a tratar, criterio que ratificó en sus Recomendaciones a la Atención de los Tribunales Nacionales sobre la Incoación de Resolución Preliminares (2016/C439/01).

prescripción; especialmente porque cada recaída de la enfermedad suele traer aparejada la necesidad de hospitalización, lo que permite fecharlas con certeza.

La empresa se agravió de la desestimación infundada de las cuestiones prejudiciales que había planteado ante la Corte de Casación, afirmó que la declaración de la existencia de una violación del Convenio por parte del tribunal constituiría para ella una satisfacción justa y suficiente y que en tal caso no habría motivos para otorgarle una indemnización pecuniaria y reclamó el pago de las costas y gastos que le había irrogado su defensa.

#### **4. La defensa del gobierno francés**

El gobierno francés sostuvo que no existía en el caso tal imprescriptibilidad, pues la acción prescribiría, en todo caso, diez años después de la muerte de la víctima, a quien no podía exigírsele el inicio de acciones legales por cada agravamiento de su daño, especialmente cuando no siempre tal situación se puede fechar con claridad.

Afirmó que la Directiva 85/374 no resultaba aplicable al caso, pues la vacuna había sido comercializada antes de la fecha límite para la transposición de ella a la legislación francesa y que era solo en la fecha de consolidación que la demandante podía conocer el alcance de su daño. Sostuvo que debía tenerse presente el objetivo de permitir que las personas con patologías progresivas tuvieran acceso efectivo a un tribunal, de lo que se verían privadas si se tomara la fecha de venta de la vacuna como punto de partida para el período de prescripción, cuando su patología se manifieste tardíamente.

Entendió que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte de Casación, durante el período intermedio entre la finalización del plazo de transposición de una directiva y la entrada en vigor de la ley de transposición, el juez nacional debe aplicar las normas resultantes del derecho consuetudinario cuando una interpretación conforme de la directiva hubiera llevado a una interpretación contraria a la ley nacional.

Agregó que la empresa demandante tuvo oportunidad de defenderse ante los tribunales internos, de impugnar los dos peritajes realizados, que permitieron establecer un vínculo causal entre la inyección y la aparición de las patologías y el defecto del producto y pudo también buscar nuevos conocimientos especializados, por lo que no hubo violación del principio de igualdad de armas.

El gobierno consideró que la fijación del día para el inicio del cómputo del plazo de prescripción en la fecha de consolidación permitió encontrar un justo equilibrio entre el derecho a la igualdad de armas y la seguridad jurídica de la empresa demandante con el derecho de acceso a la corte para la víctima.

#### **5. Los argumentos de la decisión del TEDH**

El TEDH consideró que los plazos legales de caducidad o prescripción tienen varios propósitos importantes, como son los de garantizar la seguridad jurídica y proteger a las personas de las quejas tar-

días, difíciles de contrarrestar, previniendo la injusticia que podría generar que los tribunales tuvieran que fallar sobre eventos que tuvieron lugar en el pasado, con base en pruebas en las que no se puede confiar por incompletas. Dijo que el principio de seguridad jurídica tiene como objetivo garantizar cierta estabilidad en las situaciones jurídicas.<sup>6</sup>

Estableció que, en los casos de lesiones corporales, las víctimas deben tener derecho a iniciar acciones legales cuando puedan evaluar el daño sufrido, por lo que imponerles tener que hacerlo antes de la fecha de su determinación podría vulnerar su derecho a un tribunal. En este caso, dada la naturaleza progresiva de la enfermedad, y en ausencia de consolidación, la víctima no podía evaluar completamente su daño y por ello no estaba en condiciones de iniciar acciones legales en procura de una reparación integral contra la empresa fabricante de la vacuna.<sup>7</sup>

Afirmó que ambas partes sostuvieron que los asistían derechos derivados del Convenio, por un lado, el derecho a la seguridad jurídica de la empresa y, por el otro, el derecho de acceso a la justicia de la damnificada, situación en la que es razonable reconocer un margen de apreciación significativo en beneficio del Estado, cuyos tribunales internos deben evitar tanto el formalismo excesivo, que socavaría la equidad del proceso, como la flexibilidad excesiva, que daría lugar a la abolición de las condiciones procesales establecidas por los tribunales. Por ello estableció que no tenía intención de interferir en las decisiones tomadas por el Estado.<sup>8</sup>

Entendió que la decisión adoptada por el sistema jurídico francés en este caso fue dar más peso al derecho de acceso a justicia de una víctima de lesiones corporales que a la seguridad jurídica de la proveedora.<sup>9</sup> Tuvo en cuenta que las necesidades de las personas con esclerosis múltiple aumentan a medida que avanza su afección y que, dado que todo cómputo de prescripción debería al menos partir del momento de la muerte de la víctima, no se verifica un supuesto de imprescriptibilidad de la acción.<sup>10</sup>

En cambio, sí consideró acreditado que el Estado francés había violado el artículo 6.1 del CEDH por falta de motivación adecuada de la decisión de rechazar la solicitud de preguntas prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea,<sup>11</sup> por cuanto si bien esa norma no garantiza el deber de los jueces nacionales de someter el caso al TJUE para una decisión preliminar, sí les impone justificar la negativa, lo que no hizo la Corte de Casación francesa.<sup>12</sup>

Por lo expuesto, consideró razonable que el gobierno francés pagara a la empresa la suma de 5000 €.

6 TEDH, *Affaire Sanofi Pasteur c. France*, Application n° 2537/16, de 13 de febrero de 2020, párr. 50.

7 Ídem, nota 6, párr. 53.

8 Ídem, nota 6, párr. 57.

9 Ídem, nota 6, párr. 59.

10 Ídem, nota 6, párr. 60.

11 Que en principio se impone cuando la interpretación de la Convención o de los actos adoptados por las instituciones de la Unión Europea se plantea en el contexto de un procedimiento ante un tribunal nacional cuyas decisiones no están sujetas a otros recursos judiciales en el orden interno (art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

12 Ídem, nota 6, párr. 79-81.

## 6. Las normas aplicables con relación al tiempo

Una discusión que atravesó el caso fue si las normas del Código Civil francés debían ser interpretadas según lo dispuesto en la Directiva europea, de la que se hizo tardía transposición al ordenamiento jurídico francés (en 1998), cuando el plazo dado para ello a los Estados miembros en la disposición comunitaria había vencido diez años atrás.

Esa directiva estuvo orientada a “aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos” y estableció por los daños producidos por los productos elaborados industrialmente responsabilidad objetiva, sin perjuicio de tomarse “en consideración la culpa concomitante del perjudicado para reducir o suprimir tal responsabilidad”.

En el artículo 6 se determinó que “Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso: “b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto”, y en el artículo 11 se estableció que

Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la presente Directiva se extinguirán transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no que ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor.

Se estableció así un plazo notoriamente más extenso que el que en nuestro país consideramos para reclamos derivados de acciones de tal naturaleza.

En el artículo 19 se había dado a los Estados el plazo máximo de tres años para cumplir con la Directiva, determinación relevante en el caso, pues el Tribunal de Apelaciones de Toulouse había tenido en cuenta que la vacuna había sido puesta en el mercado antes del 30 de julio de 1988, que era la fecha límite para la transposición normativa exigida por la norma comunitaria y en el artículo 21 de la Ley N° 98-389 del 19 de mayo de 1998, por la que se hizo efectiva la transposición, se había establecido que las disposiciones de la directiva eran aplicables a los productos cuyo lanzamiento al mercado hubiera sido posterior a la fecha de su entrada en vigor (21 de mayo de 1998), aunque hubieran sido objeto de un contrato anterior.

En materia de prescripción, la Directiva establecía en su artículo 11 la

extinción de los derechos conferidos al perjudicado [...] transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercido una acción judicial contra el productor,

mientras que en el artículo 2270-1 del Código Civil francés, vigente al tiempo de los hechos del caso, se establecía que “Las acciones de responsabilidad civil extracontractual se prescriben a los diez años desde la manifestación del daño o su agravación”.

Tras la transposición de 1998, se incorporó al Código como artículo 1386-16, que

Salvo culpa del fabricante, su responsabilidad, fundada en las disposiciones del presente título, se extingue a los diez años de la puesta en circulación del producto causante del daño, a menos que, durante ese periodo, la víctima hubiese entablado reclamación judicial,

que, como vemos, se ajusta básicamente a lo requerido por la directiva.

En el caso se decidió no hacer prevalecer la aplicación de la Directiva 85/374, pues se mantuvo el criterio adoptado por la Corte de Casación, según el cual durante el período intermedio entre la finalización del plazo de transposición y la entrada en vigor de esta, los jueces nacionales debían aplicar las normas resultantes del derecho consuetudinario cuando una interpretación conforme a la directiva hubiera llevado a una solución contraria a las normas del derecho nacional.

## 7. Cuestiones involucradas en este tipo de casos

Toda comercialización de productos elaborados trae aparejados graves y grandes riesgos, por lo que habitualmente los Estados cuentan con agencias u órganos destinados a controlar el cumplimiento de las reglas y protocolos cuyo seguimiento es necesario para minimizarlos, especialmente en lo relativo a las normas de bioseguridad.<sup>13</sup> Lo vemos en este momento con el desarrollo de las distintas vacunas por las que se busca proteger a la población frente al COVID-19 y las etapas que deben atravesar antes de ser declaradas aptas para su aplicación a las personas.

Frente a ello, los intereses económicos en juego son formidables. La industria farmacéutica y biomédica genera movimientos millonarios en todo el planeta que, naturalmente, convierten a los grandes conglomerados empresarios del área en jugadores fuertes de la economía. Por ello, y porque tratan con una materia tan sensible como es la salud de la población, se trata de actores fuertes en la puja de intereses con los distintos gobiernos.

En los países que adoptan calendarios de vacunación obligatoria —como el nuestro o como Francia—, el desarrollo de alguna patología por quienes reciben las vacunas puede generar no solo un problema de salud pública, sino también responsabilidad para el Estado, por lo que la regulación de la materia

<sup>13</sup> En la Unión Europea existe la Agencia Europea de Medicamentos, con sede en Ámsterdam, que garantiza la evaluación científica, la supervisión y el seguimiento de la seguridad de los medicamentos de uso humano y veterinario en los países miembros.



es especialmente delicada. En el caso francés, hemos señalado que se encuentra prevista la indemnización por la Oficina Nacional de Indemnización por Accidentes Médico, Afecciones Iatrogénicas e Infecciones Nosocomiales, lo que da una pauta de un notorio avance en lo que hace a la protección de los eventuales damnificados.

Las decisiones administrativas o judiciales que se adoptan en cuestiones como la que constituyó objeto del caso evaluado proyectan efectos importantes en el sistema de salud y en el mercado; pero hay una diferencia notoria en la situación de los proveedores y en la de quienes pueden verse perjudicados por alguna enfermedad cursada por la administración de un vector terapéutico, pues mientras las empresas pueden adoptar normas de seguridad en su producción y contratar seguros que les permitan absorber los impactos económicos de eventuales condenas en su contra, y así encarar los riesgos inherentes a su actividad, los particulares, las personas humanas, son consumidores altamente expuestos a los riesgos, hipervulnerables en la relación sanitaria, como claramente lo es alguien que sufre patologías como las padecidas por la estudiante de enfermería del caso.

Mientras las empresas saben qué se ha hecho y cómo se ha hecho, lo que autoriza a la aplicación de criterios de distribución de la carga probatoria que tengan en cuenta tal circunstancia, los damnificados se encuentran prácticamente en oscuridad frente a ello y, a menudo, más preocupados por atender su salud afectada que por reunir la información necesaria para poder formular un reclamo indemnizatorio. Las enfermedades progresivas suelen ser devastadoras tanto para la persona que las padece como para su entorno familiar.

Desde tal perspectiva, es claro que los tribunales deben adoptar las decisiones que de mejor modo propendan a facilitar el acceso a justicia de estas personas y a proteger sus derechos, que también deben contemplar sus restricciones objetivas en materia de acceso a la información y pruebas relevantes. Cuando la realidad presenta desigualdades notorias, el proceso debe ser el territorio en el que se procure eliminarlas.

## 8. Conclusión

El TEDH respaldó en el caso la decisión del sistema de justicia francés de privilegiar los intereses de una persona humana hipervulnerable frente a los de una de las cinco empresas farmacéuticas más grandes del mundo. Esa decisión se apoyó en criterios técnicamente discutibles, pero comprensibles desde el punto de vista del desarrollo de políticas en materia sanitaria, como los de exigir a la firma productora la acreditación de la existencia de otros factores etiológicos idóneos para el desarrollo de una enfermedad de carácter progresivo, cuestión de notoria dificultad probatoria.

También fue claramente tuitiva la decisión en tanto admitió que se aplicara un criterio de evaluación de la prescripción favorable a la damnificada, cuando del criterio emanado de las normas de la Unión Europea podrían haber determinado la solución contraria. Buscó la solución más justa para el caso.

No estamos ante un precedente que vaya a dejar establecido un estándar de decisión. Se trata de un caso en el que son tantas las peculiaridades, que se lo puede considerar excepcional; pero sí cabe tomar

nota entre nosotros del criterio de evaluación del cómputo del plazo de prescripción en el caso de enfermedades de desarrollo progresivo, relevante, dado el incremento de la aparición de patologías de tal naturaleza, vinculadas con casos de contagio o contaminación, entre otros factores causales.

Las decisiones de los tribunales en estas materias proyectan efectos en los sistemas prestacionales y en el ámbito sanitario deben ser adoptadas con criterio de arbitrio, no arbitrario, para asegurar la adecuada protección de quienes en la relación jurídica, económica y social se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.